



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Bethsabe América Ceballos Navarro.
<b>Accionada:</b>	Youtube, Facebook, Instagram y Twitter.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00152-00
<b>Decisión</b>	Niega tutela.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Bethsabe América Ceballos Navarro, quien se identifica con la CC No: 32.708.514, en contra de Youtube, Facebook, Instagram y Twitter, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, como producto de una iniciativa propia, con miras a incrementar los ingresos de algunas personas adheridas a una congregación de la iglesia cristiana, y ante la emergencia de determinados inconvenientes con la devolución de dineros, ha sufrido agravios y lesiones a su buen nombre y habeas data, por medio de publicaciones

injuriosas realizadas por distintas personas, en las plataformas de Youtube, Facebook, Instagram y Twitter.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la honra y honor, la intimidad, la propia imagen y *Habeas Data*, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, procedan a cancelar las cuentas de los agresores y se eliminen las publicaciones hechas, así mismo, se les ordene el retracto de las afirmaciones efectuadas.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así mismo, se requirió a la accionante para que allegara al despacho las publicaciones que aduce realizadas en las redes sociales Youtube, Instagram y Twitter, puesto que las mismas no fueron aportadas con el escrito de tutela.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Facebook Colombia S.A.S., allegó un escrito, manifestando que, no es la sociedad encargada del manejo y/o administración del servicio de Facebook, siendo Meta Platforms Inc., la única encargada de estas funciones, para las redes sociales de Facebook e Instagram.

Por otro lado, adujo que la accionante no señaló la URL o dirección web de las publicaciones aducidas, siendo estas las únicas que permiten dar con la ubicación de las mentadas divulgaciones, para proceder con su respectiva verificación. En este sentido, tampoco se demostró haber acudido a las

herramientas dispuestas por las plataformas de las Redes sociales Instagram y Facebook para denunciar o solicitar el retiro o enmienda las manifestaciones aducidas.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a Facebook Colombia S.A.S., por carencia de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de violación de los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, Google LLC, allegó contestación, aduciendo que, es el titular y administrador YouTube, en tal calidad, se encarga de proveer la plataforma digital para que los terceros creen contenido y los suban a la misma, sin que ello conlleve responsabilidad del contenido cargado.

En esta línea, arguyó que la accionante no cumplió con la carga mínima de identificar las URL (Uniform Resource Locator) donde se encuentran los contenidos que, en su criterio, vulneran sus derechos fundamentales, lo que hace imposible la identificación del contenido que se aduce como transgresor de las garantías fundamentales de la accionante.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela de la referencia y se desvincule a Google LLC ante la carencia de vulneración de los derechos a favor de la accionante.

Twitter Colombia S.A.S., informó que, Twitter Inc., es la sociedad encargada de la administración y manejo de la plataforma de la red social Twitter, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite y la declaración de improcedencia de la acción constitucional, ante la falta de vulneración de las garantías fundamentales de la señora Bethsabe América Ceballos Navarro.

De conformidad con lo informado por las accionadas Facebook y Twitter, en proveído calendado del siete (7) de marzo de dos mil

veintidós (2022), se ordenó vincular a Meta Platforms, Inc., y Twitter, Inc., quienes pese a haber sido notificadas en los canales digitales expeditos y a disposición de esta Judicatura, en el término concedido, no allegaron respuesta.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al omitir la eliminación de las cuentas y publicaciones, que se aducen como agresoras de derechos fundamentales, efectuadas por usuarios de sus plataformas de redes sociales.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.4.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **BETHSABE AMÉRICA CEBALLOS NAVARRO**, acreditó tener interés para promover el presente trámite, siendo esta la titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

**3.4.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos



fundamentales, deriva consecucionalmente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, ante la carencia de elementos de convicción, no le fue posible a esta judicatura comprobar la fecha de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales de la accionante, o si el menoscabo de los mismos ocurre en la actualidad, incumpléndose de esta manera tal precedente.

**3.4.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”*<sup>1</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>2</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

**contenido los demás procesos judiciales (...)**<sup>3</sup>

(Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales, establece la Corte<sup>4</sup>, frente al principio de subsidiariedad:

*“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”.*

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto el legislador, como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo, excepcionalmente, acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 420 de 2019.

jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial<sup>5</sup>.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122/16



#### 4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene la protección del buen nombre y honra en internet y redes sociales.

En primer punto de análisis, encuentra el Despacho que, en el caso objeto de estudio, no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción constitucional, en el caso particular de la protección del buen nombre y honra en internet y redes sociales, por las siguientes razones:

(i) La actora no acreditó sumariamente que la presunta vulneración de las garantías fundamentales esté ocurriendo o haya ocurrido en un tiempo determinable, aunado a la carencia de elementos de convicción que constaran las alegaciones elevadas en el escrito genitor, incumpléndose de esta manera el requisito de inmediatez, inherente a la procedencia del presente asunto y, más aún, a la supuesta vulneración, pues la misma ni siquiera logró ser determinada.

(ii) No se logró demostrar al interior de este trámite, que la accionante haya elevado solicitudes o ejercido las herramientas dispuestas por las plataformas de las redes sociales accionadas, para requerir el retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, en esta línea, no se acreditó haber efectuado reclamación alguna directamente a las plataformas encargadas del manejo y administración de las redes sociales en las cuales se aducen realizadas las divulgaciones.

(ii) Del análisis y estudio de los elementos de prueba adosados, y supuestos fácticos enunciados, no se vislumbra siquiera vestigios de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que habilite la intervención del juez de tutela ante la posible afectación irremediable de las garantías protegidas en sede constitucional.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a Youtube, Facebook, Instagram, Twitter, Meta Platforms, Inc., y Twitter, Inc., en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo deprecado por la accionante Bethsabe America Ceballos Navarro, quien se identifica con la CC No: 32.708.514, en contra de Youtube, Facebook, Instagram, Twitter, por el incumplimiento de los requisitos de INMEDIATEZ y SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la protección del buen nombre y Habeas Data en internet y redes sociales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H